



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00765**

**Demandante:** Financom S/B S.A.S.

**Demandados:** American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista  
Santana y Martha Yaneth Quiroga Pérez.

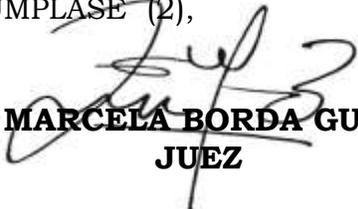
En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Requerir a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de septiembre de 2019, en lo que respecta a librar despacho comisorio (fl. 25, cdno. 2).

2.- El oficio 1117 de 13 de mayo de 2022 que comunica el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá (fl. 26, cdno. 2), agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrese oficio acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 95 Hoy **08 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebca6db0e039c60006205ddae5ce31f84605ecae90c5c90558d71e30ba072aa**

Documento generado en 07/07/2022 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096**

**Demandante:** Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma  
Ltda.

**Demandado:** Marco Antonio Rodríguez Peña.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1.-** OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, lo resuelto por el Superior, en proveídos de 17 de marzo de 2022 (fls. 4 a 7, cdno. 3), mediante los cuales el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá:

1.1. Revocó parcialmente el auto de 21 de enero de 2020 referente al rechazo de plano de la excepción de mérito denominada “*Falta de requisitos del título valor- pagaré –objeto de recaudo con fundamento en el artículo 784 Numeral 4° del Código de Comercio.*”

1.2. Confirmó el numeral 1° del auto apelado de 21 enero de 2020 concerniente al rechazó de la prueba solicitada por el demandado de oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres Departamento de Santander y al Juzgado 4° Penal Municipal de Barrancabermeja para que certifiquen la existencia y estado de denuncias en su contra.

**2.-** Así las cosas, en la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

**3.-** Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 95 Hoy **8 de julio de 2022 Edison Alirio Bernal**  
MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119cf0892e833db6ac5cd346f158d6f518c3b577cf5cd8ec4b80957c96762c5**

Documento generado en 07/07/2022 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096**

**Demandante:** Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma  
Ltda.

**Demandado:** Marco Antonio Rodríguez Peña.

En atención a la solicitud que precede, téngase en cuenta que por auto de 21 de septiembre de 2019 se decretó el embargo de remanentes requerido (fl. 30, cdno.2), al punto que, mediante el oficio 744 de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que tomó nota de esa medida cautelar dentro del proceso 2018-00116 (fl. 33, cdno.2).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 95 Hoy **8 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aeb5c52116556721578cb51285afc5b316a3db4c2c1df7ccba6bcf0804828b**

Documento generado en 07/07/2022 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por Francisco Javier Prada Roa en contra de María Victoria Prada Roa, dentro del término previsto en el artículo 373-5 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. – A través de escrito sometido a reparto, Francisco Javier Prada Roa solicitó respecto de María Victoria Prada Roa, lo siguiente:

- Que se declare la Rendición Provocada de Cuentas en contra de la señora MARÍA VICTORIA PRADA ROA, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), en razón a la administración de los frutos recibidos por concepto de cánones de arrendamiento durante los últimos diez (10) años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 78 A Bis N° 105-15 de esta ciudad, cuya propiedad pertenece a la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, quien fue declarada interdicta mediante providencia judicial.
- Que si la señora MARÍA VICTORIA PRADA ROA se opone a la rendición provocada de cuentas que trata en ordinal anterior, se ordene a ésta aportar los recibos y demás documentos contables que considere necesarios para el Despacho, con el fin de comprobar su gestión, de ser el caso.
- Que si la señora MARÍA VICTORIA PRADA ROA guarda silencio o no se opone a la rendición provocada de cuentas que trata el ordinal primero, se ordene a ésta el pago de la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) dentro del término judicial que considere el Despacho.
- Que como medida cautelar, se decrete la inscripción de la demanda en el inmueble ubicado en la Calle 77B N° 106-39 de esta ciudad, cuya propiedad pertenece a la señora MARÍA VICTORIA PRADA ROA.
- Por último, pidió se condene en costas a la demandada.

## **II. HECHOS**

2.1 Como sustento fáctico de sus pedimentos arguyó que:

2.1.1.- El demandante se encuentra representando a su señora madre MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, por su interdicción declarada por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 9 de agosto de 2016, que la declaró interdicta por discapacidad mental absoluta.

2.1.2.- El señor FRANCISCO JAVIER PRADA ROA siempre ha velado por el bienestar de su progenitora, convive con ella y en todo momento la ha cuidado; así mismo, ha estado al tanto de la administración de la casa, de donde se generan los arriendos para gastos de su señora madre y mantenimiento del predio.

2.1.3.- La convocada recoge los arriendos de 3 apartamentos, equivalente a \$2.200.000, para beneficio propio, pasando por alto que dichas sumas no le pertenecen, por cuanto son recursos de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, para su manutención, cuidado, gastos de enfermería y demás.

2.1.4.- El señor Francisco Javier Prada le ha solicitado a la demandada que, por cuanto es ella quien cobra los arriendos, suministre el dinero para las medicinas y demás necesidades de la señora ROA DE PRADA, así como las reparaciones locativas del predio de propiedad de ésta; sin embargo, la señora MARÍA VICTORIA se sustrae de ello, bajo el argumento que dichas sumas se destinan a la Universidad de su hija.

## **III. TRÁMITE**

3.- Una vez subsanada la demanda, por reunir los requisitos de ley, mediante auto de 12 de enero de 2021 se admitió la demanda (fl. 05), luego de notificada la demandada, a través de apoderado judicial dio contestación y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*"; "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*". (fl. 17).

En audiencia del 23 de junio del año que avanza se adelantaron todas las etapas consagradas en el artículo 372 el Código General del Proceso, y se anunció que se dictaría por escrito el fallo que resolviera la *litis* a lo que procederá el despacho, previas las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes son plenamente capaces, comparecieron legalmente al proceso y la

**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

Sabido es que el proceso de Rendición de Cuentas está regulado en el artículo 379 del Código General del Proceso, donde se señalan dos escenarios, el primero, encaminado a determinar si a cargo del extremo convocado existe la obligación de rendir cuentas al demandante, y el otro, una vez confirmada la primera situación, decidir respecto a las cuentas rendidas.

Sobre el particular, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil de Bogotá, en proveído de 20 de enero de 2022, indicó:

*“Como se sabe, el proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del CGP –con los matices de la nueva normatividad-, muestra dos etapas diferenciadas: una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas al demandante, y la otra, que ha de circunscribirse a la discusión sobre las cuentas rendidas, si en aquella primera así se hubiere ordenado. Lo anterior resulta del procedimiento prevenido por la citada norma, de donde se extrae que mientras en la primera etapa del proceso la parte actora debe probar que el demandado tiene la obligación –legal o convencional- de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de proferida la sentencia o el respectivo auto, se entra a establecer las sumas de dinero que correspondan, según las diferentes hipótesis legales.*

*Entonces, como lo ha definido la doctrina de la Corte, es un proceso encaminado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, “quién debe a quién y cuánto...” (G.J.T, CXIII, Pág. 247).*

*2. Por otra parte, es principio general que quien administra negocios ajenos por ministerio de la ley –p. ej. guarda de los incapaces-, por convención -mandato o sociedad-, o por simple acto unilateral lícito -. v. gr. agencia oficiosa, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho a que éste se las reciba y las apruebe de ser correctas y estén llevadas en debida forma.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, desde el aspecto procesal, en lo que hace a la rendición de cuentas, se pueden presentar dos escenarios: que la persona que se considere obligada a rendirlas lo haga de manera espontánea; empero, si ello no ocurre, la persona que considera que deben rendirle cuentas puede exigirle que lo haga mediante el proceso de rendición provocada de cuentas, siendo este último caso, el que compete analizar al Despacho, advirtiéndose de manera liminar, que para el triunfo de las pretensiones, corresponde al

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dr. Germán Valenzuela Valbuena, Radicado: 11001 31 03 004 2019 00656 01 Rendición Provocada de Cuentas, Pablo Gaitán Guillen vs. Argenis Ramírez y otra.

**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

actor la carga de demostrar que sobre la demandada recae la obligación de rendir cuentas.

4.2 Descendiendo al presente asunto, con la demanda se indicó que la señora MARÍA VICTORIA PRADA ROA debía rendir cuentas, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 78 A Bis N° 105-15 de esta ciudad, cuya propiedad pertenece a la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, quien fue declarada interdicta mediante providencia judicial, porque aquella ha dispuesto de dicho predio, privando a su progenitora de los frutos que éste ha producido, los que deberían además, destinarse a su manutención; sin embargo, de entrada se advierte que tal pretensión se encuentra condenada al fracaso, como se entrará a analizar.

4.3. La parte demandada excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual estudiará el despacho, fundamentada en que, la demandada no tiene la obligación legal de rendir cuentas por cuanto no es la curadora de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA.

Por lo que deviene ineludible para el presente caso el estudio de la legitimación en la causa, institución jurídica ampliamente conocida como *“la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquél que no está llamado a responder.”*<sup>2</sup>

Y según la Corte Suprema de Justicia, la legitimación *‘(...) consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) [también] exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008] (...).’*

Para el caso específico, según lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil:

***“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador***

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil, 26 de enero de 2022. M. P. Juan Pablo Suárez Orozco, Radicado: 11001-31-03-025-2020-00055-01.

**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

(arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)<sup>3</sup> que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.” (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC4574-2019, Radicación N° 11001-22-03-000-2019-00254-01, 3 de abril de 2019). (Se resaltó)

4.5. Como se indicó, la obligación de rendir cuentas nace bien sea por ministerio de ley, por orden judicial o por manifestación de la voluntad, por lo que le corresponde al actor probar ese pacto; sin embargo, de las pruebas recaudadas, no surge ese acuerdo de voluntades para que la demandada tenga la obligación de rendir cuentas.

Así, en el presente asunto, se tiene que la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, está imposibilitada para administrar sus bienes, por cuanto mediante sentencia del 9 de agosto de 2016 el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, la declaró “*interdicta por discapacidad mental absoluta*”, razón por la cual en ese mismo proveído se nombró como su curador al “*abogado Javier Rojas Paramo, con dirección AV. Jiménez No. 9-43 OF 602 de esta ciudad, designado de la lista de auxiliares de la justicia, para que administre los bienes de la señora María Dolores Roa de Prada y se encargará de su persona suministrado mercado y el pago de una persona que se encargue del cuidado personal, alimentación y aseo del lugar de habitación.*”

Función de curador que, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, vigente para el momento de la declaratoria de interdicción, “tiene a su cargo el cuidado de la persona y **la administración de sus bienes**”.

Es así como *el curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan (art. 88 ley 1306 de 2009), debiendo en todo caso, rendir cuenta y control de su gestión, como lo prevé el artículo 103 de la referida norma, que le impone “al término de cada año calendario realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo... En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.”*

---

<sup>3</sup> Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

Así mismo, indica el canon 105 de la referida ley, que **Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de las cuentas.**

Significa lo expuesto que, tras haber sido declarada la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA interdicta por discapacidad mental absoluta, recae en el curador designado la obligación de administrar sus bienes y por ende, de rendir cuentas sobre su gestión; ello por cuanto es dicho auxiliar, por mandato legal y judicial, quien ostenta la representación de la señora Roa para la totalidad de sus actos judiciales y extrajudiciales.

En este punto destaca el Despacho que si bien el demandante en su declaración, adujo que en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2021, “ningún curador se posesionó”, e incluso en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones se dijo que “*quedando sus bienes, pensión y demás en manos del curador de aquel entonces, designación que resultó ser simbólica, ya que nunca cumplió sus funciones*”, es lo cierto que dicho evento no resulta suficiente para convertir tácitamente, sin orden judicial alguna, en curadores o administradores de sus bienes a los hijos de la interdicta, y puntualmente a la demandada, en primer lugar, porque dicha consecuencia no se encuentra contemplada en la norma y segundo, porque salvo las excepciones legales, el cargo de curador es de obligatoria aceptación -art. 71-, de suerte que, ante la eventual renuencia, los interesados contaban con las herramientas legales y procesales para procurar su pronta gestión.

De allí que, la sola ausencia del curador designado no convertía *per se*, en administradora de los bienes de su progenitora a MARÍA VICTORIA PRADA.

Ahora bien, aún cuando las partes coincidieron en señalar que, debido al estado de salud de su señora madre, por mutuo acuerdo dispusieron estar al tanto de sus bienes, y en virtud de ello, el señor Francisco Javier vela por el mantenimiento de los mismos, y la señora María Victoria entregó en arriendo el apartamento del primer piso del inmueble objeto de este asunto, ello no resulta suficiente para atribuir a ésta última la obligación de rendir cuentas como administradora, pues si se miran bien las cosas, ambas partes fueron enfáticas en señalar que no se le entregó el mismo para que ejerciera cargo de administración.

En efecto, dijo el demandante “*a MARÍA VICTORIA **no se le entregaron los bienes para que ella los manejara**, en su momento, por el dolor que pasábamos porque mi mamá estuvo inconsciente, de los 22 días que estuvo en la clínica 20 días fue en cuidados intensivos, yo estuve 20, entonces **yo no le entregue los bienes a mi hermana**, simplemente lo que nosotros hicimos fue como un preacuerdo, que no es un acuerdo, sino es como decir, tenemos que pagar las deudas porque empezaron a llegar recibos, impresionante, se recoge esto, se paga esto y lo que falte lo pongo yo, no de regalo sino lo presto yo.. **yo no le entregué a ella el absoluto manejo de nada**, no le firmé ningún documento a ella de nada, empezamos a pagar deudas...*”

**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

Y en similar sentido, cuando se le indagó a la demandada acerca de si le fue entregado algún bien de MARÍA DOLORES para su administración, respondió “***Que me haya sido entregado no, fue un manejo mutuo con mi hermano que se hizo desde un comienzo cuando mi mama se enfermó, nos hicimos cargo de las deudas y con lo mismo que ingresaba se cancelaba créditos, servicios y lo que había que hacer***”.

Manifestaciones que refuerzan que la señora PRADA ROA no adelantó gestión alguna sobre los predios en calidad de administradora, siendo que su actuación dista de dicha calidad, máxime si en cuenta se tiene que dada la condición de interdicta de su señora madre, dicha calidad por mandato judicial, recae en el guardador.

De otro lado, advierte el Despacho que aún cuando el actor indicó que debido a que el abogado designado se sustrajo de posesionarse, el demandante fue nombrado como curador provisional, téngase en cuenta que dicha calidad no se encuentra acreditada en el plenario, pues contrario a lo que manifestó el señor Francisco Javier, en la providencia de interdicción no se le habilitó como tal, ni al trámite se adosó documento alguno que diera cuenta de ello.

No obstante, si se hiciera abstracción de dicha omisión probatoria y en gracia de discusión, se dijera que en efecto, el señor Prada Roa fungió como curador provisional, el “preacuerdo” al que dice haber llegado con su hermana para el mantenimiento del inmueble, también resulta insuficiente para endilgar actos de administración a cargo de la demandada, por cuanto tal gestión, recaería entonces, en el señor Fernando Javier como presunto curador, aunado a que, como explicó el actor, nunca le entregó inmueble alguno a la llamada a juicio para que ejerciera actos de administración.

Siendo así las cosas, ninguna prueba se allegó que diera cuenta que la señora MARÍA VICTORIA PRADA ROA fuera designada como administradora del referido inmueble, ni se demostró que ella se comprometió a administrarlo, al contrario, según se narró, fue en virtud de la imposibilidad de llegar a un acuerdo al respecto, que el Juzgado 18 de Familia debió designar un auxiliar que ejerciera dicha labor, cosa distinta que ello no se hubiese materializado, responsabilidad que en todo caso, no cumple debatir en este escenario.

De otro lado, si bien la parte demandante alegó la existencia de un poder que presuntamente fuera otorgado por la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, a favor de su hija, es lo cierto que del mismo ninguna prueba milita en el expediente en tanto no se solicitó su inclusión al trámite de manera oportuna, siendo que ninguna certeza se tiene sobre el contenido del mismo, mucho menos, sobre la fecha en que fuera conferido, ni las facultades otorgadas, lo que de entrada impide elevar algún pronunciamiento adicional al respecto, sin perjuicio de que se advierta que según el actor, al momento de su concesión, su progenitora ya se encontraba en un deteriorado estado de salud, por lo que a luces del artículo 48 de la Ley 1306 de 2009, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido; empero, adviértase

**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

que la validez o no de dicho documento no es un asunto acá debatido, máxime porque en el *petitum* no se invocó que la gestión de administradora que se imputa a la demandada, se derivara de dicho poder.

Puestas así las cosas, dada la ausencia del presupuesto estudiado, se impide la viabilidad de la rendición de cuentas pretendida, amén que, en el expediente no obra medio de convicción alguno que indique sin asomo de duda, que a la convocada le asiste la obligación de rendir las cuentas pedidas.

Por lo anterior, encuentra el Despacho probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, comoquiera que no se probó que MARÍA VICTORIA PRADA ROA esté legitimada para soportar las pretensiones invocadas, siendo que *es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material*<sup>4</sup>.

Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre la otra excepción propuesta de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Por último, en lo que hace a la petición de la parte convocada en cuanto al reconocimiento de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, la misma se torna improcedente en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 379 de dicha obra, que regula asuntos de esta estirpe, según el cual “el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. **En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.**”

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y DECLARAR terminado el presente proceso.

**TERCERO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

---

<sup>4</sup> TSB Bogotá D.C., en sentencia del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Rad. 110013103003201100322 01

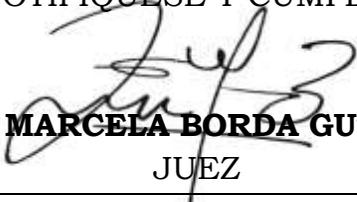
**Proceso de Rendición Provocada de Cuentas N° 2020-00674**

**Demandante:** Francisco Javier Prada Roa

**Demandada:** María Victoria Prada Roa.-

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000 M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 95 Hoy **8 de julio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCVP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9541d381e94d09758ad904325f351a198c2b842418a6d3a5a18cfb55d4be50

Documento generado en 07/07/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00765**

**Demandante:** Financom S/B S.A.S.

**Demandados:** American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista  
Santana y Martha Yaneth Quiroga Pérez.

En atención a la documental que precede, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala nueva fecha para el día **veintiuno (21)** del mes **julio** del año **dos mil veintidós (2022)**, a las **once de la mañana (11:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser el caso la del 373.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Lo anterior, sin perjuicio que las partes acrediten el cumplimiento de un acuerdo ante el ánimo conciliatorio señalado en audiencia de 24 de septiembre de 2020,

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 95 Hoy **08 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de5b8a19b0c7ec37b102a0423c71a7566dc20793be97421126ef5137d7e27e**

Documento generado en 07/07/2022 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**